

Expediente N° 29/2023
Resolución N.º 162/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

VISTA la reclamación número **29/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de enero de 2023, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó por vía telemática y con número de registro GVRTE/2023/397698, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer a dos solicitudes de acceso a información presentadas el 31 de octubre de 2022 y el 14 de noviembre de 2022, con números de registro RG-3696 y 2022-E-RE-6744, y en las que, al margen de otras cuestiones sobre las que este Consejo no es competente, pedía información sobre el horario de apertura de la piscina y la venta de bonos de baño libre en el período 2022-2023.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

- “1.- Explicación de por qué se tramita, en octubre de 2022, un bono familiar anual para el año 2022-2023 en base a un horario de baño libre 2021-2022.*
- 2.- Explicación del por qué la piscina cerrará a partir del 1 de enero de 2023 y por qué tal circunstancia no constaba en el horario expuesto al público en la piscina y, además, no se reduce el importe económico correspondiente con este cierre en el uso de la piscina los domingos.”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, instándole mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 2 de marzo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Canet d’en Berenguer – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurren en este supuesto concreto.

Sexto. – Entrando en el fondo de asunto, el petitum del reclamante en la solicitud de la que trae causa esta reclamación era relativo a la solicitud de explicaciones sobre determinadas cuestiones en relación con el horario y bono de la piscina municipal y que han sido detalladas en el antecedente primero de esta reclamación. Cabe, por tanto, señalar que el concepto de información pública se ciñe, como hemos visto en el FJ precedente, al conjunto de *documentos o contenidos, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3*, y, por tanto, cuando se solicitan explicaciones sobre la razón de una determinada actuación de la administración, como en este supuesto, no podemos considerar dichas explicaciones como un contenido o documento que obre en poder de la administración. Concretamente, las explicaciones o razones no son un contenido o documento que obre en poder de la administración, y no puede considerarse información pública, ya que no está lista y disponible en el momento de la solicitud, excediendo de la competencia del Consejo dilucidar si procede o no su acceso.

Ahora bien, en este caso concreto, dado que el Ayuntamiento manifiesta que la decisión de cerrar la piscina los domingos fue adoptada por acuerdo plenario municipal con base de justificación en determinados informes técnicos, que sin duda obran en poder de la administración y considerando que debe existir un expediente administrativo municipal relacionado con esta cuestión, si en el mismo existiera algún documento o contenido que justifique o motive dicho cierre, este deberá facilitarse. En

cuanto a la tramitación del bono familiar en octubre 2022 en base a los horarios de 2021-2022 y/o documento justificativo de la improcedencia de la devolución por modificación del horario de piscina, deberá facilitarse al reclamante, y en caso de que no exista nada al respecto, deberá la administración manifestar expresamente su inexistencia. En un sentido similar se ha venido manifestando esta autoridad de transparencia en otras resoluciones como la resolución nº 197/2022.

Conforme a la argumentación hasta aquí esgrimida, consideramos que procede estimar parcialmente la reclamación, en el sentido de no conceder el acceso en la forma en que lo solicita (razón o explicación), sino en cuanto al fondo de la información, concediendo el acceso a cualquier documento que pueda constar en el expediente y justifique las modificaciones del horario de la piscina y la venta de bonos en octubre en base a horarios correspondientes al ejercicio 2021/2022, así como la justificación de la improcedencia de la reducción del importe del bono por reducción del horario de baño.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación de Dña. [REDACTED], de fecha 25 de enero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/397698, contra el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, reconociendo el derecho de acceso a cualquier documento que pueda constar en el expediente y justifique las cuestiones planteadas en el antecedente primero de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto de la misma.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite a la reclamante la información cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho